

*Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Oliva Aldana Anzola, Martha Cruz y, Dorys Bolaños Sevilla.
Demandado: Fondo de Pensiones y Cesantías - Colfondos y, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Radicado: 18001-31-05-002-2019-00198-01.
Aprobado y discutido mediante acta No. 054.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante y Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia del 5 de octubre del 2021 - proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, que declaró la ineeficacia del traslado a favor señoritas María Oliva Aldana Anzola, Martha Cruz y Dorys Bolaños Sevilla contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. En igual sentido, condenó al reconocimiento y pago de la pensión de vejez causada por la señora Martha Cruz.

1. ANTECEDENTES:

Las señoras María Oliva Aldana Anzola, Martha Cruz y, Dorys Bolaños Sevilla, por medio de apoderado judicial interpusieron demanda ordinaria Laboral contra Colfondos -Fondo de Pensiones y Cesantías y, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones., con el fin de que se declare ineficaz el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por Colfondos -Fondo de Pensiones y Cesantías; como consecuencia de lo anterior, que se declare vigente la afiliación de las demandantes a Colpensiones; que se ordene a Colfondos la devolución de los aportes junto con los rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, entidad que administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; que se reconozca y pague la pensión de vejez a la señora Martha Cruz, junto con los intereses moratorios y la indexación, que se condene en costas y agencias en derecho y demás declaraciones ultra y extra petita.

Como fundamento fáctico de las pretensiones de la señora María Oliva Aldana Anzola, relacionó los siguientes hechos sintetizados por la Sala así: i) que nació el día 24 de mayo de 1956; ii) que desde su inicio laboral, prestó el servicio ante el Hospital María Inmaculada, iii) que cotizó al Régimen de Prima Medía -Caja de Previsión Social y posterior Cajanal, desde julio de 1982, hasta noviembre de 1995, un total de 688,71 semanas, iv) que el 31 de octubre de 1995, se trasladó al Régimen de ahorro individual, afiliación que se efectuó a través de Colfondos-Fondo de Pensiones y Cesantías, v) que cotizó un total de 1868,71 semanas durante toda su relación laboral, vi) que al momento de la vinculación no fue informada por parte del asesor comercial, sobre las consecuencias del

traslado de régimen pensional, incumpliendo el fondo de pensiones con el deber de información, vii) que desconocía los contra de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; viii) el día 18 de diciembre de 2018 radicó ante Colpensiones, formulario de afiliación para obtener el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, solicitudes que fueron negadas.

Los hechos relacionados por la señora Martha Cruz, son los siguientes:

- i) que nació el día 13 de noviembre de 1961; ii) desde su inicio laboral, prestó el servicio ante el Hospital María Inmaculada, iii) que cotizó al Régimen de Prima Medía -Caja de Previsión Social posterior Cajanal desde julio de 1991, hasta diciembre de 1999, un total de 234,3 semanas,
- iv) que el 1 de diciembre de 1995, fue trasladada al Régimen de ahorro individual, afiliación que se efectuó a través de Colfondos -Fondo de Pensiones y Cesantías, v) que cotizó 1391,7 semanas en toda su vida laboral hasta mayo de 2018, vi) que para la fecha de traslado de régimen pensional, la señora Martha Cruz, se encontraba en la ciudad de Bogotá D.C., y no en las instalaciones del Hospital María Inmaculada E.S.E., razón por la cual, el traslado se realizó sin su consentimiento, incluso el formulario no contiene su firma, vii) que nunca fue informada por parte de Colfondos, sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional, incumpliendo el fondo de pensiones con el deber de información, viii) que desconocía los contra de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; ix) que el día 7 de marzo de 2019, la señora Martha Cruz, radicó ante Colpensiones, formulario de afiliación para obtener el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, solicitud que fue negada, x) que el día 8 de marzo de 2019, radicó ante

Colpensiones, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el cual fue negado.

Los hechos narrados por la señora Dorys Bolaños Sevilla, fueron los siguientes: i) que nació el día 17 de febrero de 1961; ii) durante su vida laboral, prestó el servicio ante Profamilia y el Hospital María Inmaculada, iii) que cotizó al Régimen de Prima Medía con el ISS, la Caja de Previsión Social y posteriormente con Cajanal, desde julio de 1987, hasta noviembre de 1995, un total de 381,81 semanas, iv) que el 31 de octubre de 1995, se trasladó al Régimen de ahorro individual, afiliación que se efectuó a través de Colfondos-Fondo de Pensiones y Cesantías, v) que cotizó un total de 1527 semanas durante toda su relación laboral, vi) que al momento de la vinculación no fue informada por parte del asesor comercial, sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional, incumpliendo el fondo de pensiones con el deber de información, vii) que desconocía los contra de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; viii) que se le informó por parte de los asesores de Colfondos, que tendría derecho a una mesada pensional por valor del salario mínimo, (ix) que el día 6 de marzo del 2019, la señora Dorys Bolaños Sevilla, radicó ante Colpensiones, formulario de afiliación para obtener el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, solicitudes que fueron negadas.

2. TRÁMITE PROCESAL:

2.1. Actuaciones procesales relevantes:

La demanda fue repartida al Juzgado Segundo Laboral del Circuito, se inadmitió mediante auto del 22 de julio de 2019, una vez subsanada la demanda, se admitió a trámite mediante auto del 6 de noviembre de 2019, donde ordenó la respectiva notificación a las demandadas, y al Ministerio Público, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, trámite que se llevó a cabo de manera satisfactoria.

Una vez surtida la notificación, Colfondos contestó la demanda el día 3 de febrero de 2021, manifestando, respecto a los hechos de la demanda, que eran ciertos, el 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 26, indicó respecto al hecho segundo, que era parcialmente cierto, pues existe una imprecisión en la redacción del hecho, conforme al hecho 11, que era parcialmente cierto, en razón a que era conjetura derivada de un análisis jurídico, en relación al hecho 12, 13, 14, 15 y 16, señaló que eran parcialmente cierto, pues las demandantes si fueron afiliadas a Colfondos; pero que lo fue de manera libre y voluntaria, conociendo todas las condiciones del cambio de régimen, sobre el hecho 17, señaló que era parcialmente cierto, pues no era deber legal realizar el estudio al momento del traslado de régimen pensional, y, al hecho 22, señaló que no era cierto, pues las demandantes, fueron afiliadas, pero de forma libre y voluntaria, teniendo el fondo de pensiones canales de comunicación para servicio al cliente, con el fin de dar información, sin que las accionantes hubieran hecho uso de los mismos.

Frente a las pretensiones se opuso a cada una de ellas.

Bajo ese criterio propuso como excepciones de fondo las denominadas:

- i) Nemo auditur propiam turpitudinem Allegans;
- ii) Doctrina de los actos propios;
- iii) autonomía de la voluntad;
- iv) desconocimiento de la ley;
- v) estabilidad del sistema;
- vi) buena fe del demandado;
- vii) actori incumbit probatio,
- y;
- viii) eficacia del negocio jurídico.

Como excepciones previas propuso la prescripción e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, contestó la demanda el día 4 de febrero de 2021, frente a los hechos indicó que eran ciertos el 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 63, 68, 69, 70, 71, y 72, conforme a los hechos 6, 7, 10, 11, 18, 20, 21, 22, 41, 43, 44, 45, 65, 66, 67, dijo que no eran hechos, sino manifestaciones realizadas por las demandantes, y conforme a los hechos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 57, 58, 59, 60, 61, 62, y 64, señaló que no le constaban.

En relación con las pretensiones de la demanda, sostuvo que las mismas se encontraban dirigidas a Colfondos -Fondo de Pensiones y Cesantías, que, el traslado de los aportes y los rendimientos financieros afectan el equilibrio económico de Colpensiones, y se opuso a la condena en costas y agencias en derecho.

Propuso las excepciones de mérito denominadas: i) prescripción, ii) falta de prueba, iii) buena fe, iv) inoponibilidad por ser tercero de buena fe, v) responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, vi) genéricas, vii) extra y ultra petita.

El 10 de mayo de 2021, se realizó la primera audiencia de trámite, se declaró fracasada la etapa de conciliación, respecto a la excepción previa denominada "*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*", propuesta por el apoderado de Colfondos, trajo a colación el artículo 88 del CGP, aplicable por remisión normativa según lo establecido en el artículo 145 del CPT y de la SS., indicando que dentro de las pretensiones de la demanda, las accionantes expusieron como misma causa una afiliación sin la debida información, siendo esa la razón por la cual

declaró no probada la excepción previa propuesta por Colfondos, se agotó la etapa de saneamiento y fijación del litigio, se decretaron como pruebas las aportadas con la demanda y las contestaciones, se ordenó la práctica de los testimonios e interrogatorio de las señoras María Oliva Aldana Anzola, Martha Cruz, y Dorys Bolaños Sevilla, respectivamente.

El 5 de octubre de 2021, se realizó la segunda audiencia de trámite en la cual se escuchó el testimonio del señor Gabriel José Puentes, y se practicó el interrogatorio a las señoras María Oliva Aldana Anzola, Martha Cruz, y Dorys Bolaños Sevilla, se declaró clausurado el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se procedió a emitir el respectivo fallo.

3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, mediante sentencia del 5 de octubre de 2021 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la vinculación de las señoras María Oliva Aldana Anzola, Martha Cruz, y Dorys Bolaños Sevilla, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el 01 de noviembre de 1995, 01 de enero de 1996, y 01 de noviembre de 1995, respectivamente; y en consecuencia, ORDENAR la devolución de sus aportes y bonos pensionales -si los hubiere, junto con los rendimientos financieros sin la posibilidad de descontar gastos de administración, si lo propio no se hubiere hecho, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, reconocer, pagar y liquidar la pensión de vejez a favor de la señora

Martha Cruz, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993-junto con sus modificaciones, previa solicitud nuevamente de la demandante y una vez presentada la novedad de retiro del régimen.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según las consideraciones precedentes.

CUARTO: ABSOLVER a las entidades demandadas, de las restantes pretensiones formulas (sic) en su contra.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y a favor de las señoras María Oliva Aldana Anzola, Martha Cruz, y Dorys Bolaños Sevilla, fijando agencias en derecho en la suma de \$908.526,oo M/CTE. Tásense oportunamente por Secretaría.

SEXTO: Súrtase el grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, tal como lo impone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo por haber incluido los efectos del fallo a COLPENSIONES. (...)"

Previa referencia de los antecedentes, actuación de juzgado, consideraciones previas y pruebas recaudadas, arribó a la anterior determinación, no sin antes hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, indicando que esta ha señalado que si bien "para lograr la nulidad de una actuación particular debe acreditarse la afectación de la voluntad, esto debe matizarse en aquellos eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional, no solo por la entidad del derecho discutido, sino

porque el Estado es garante de la prestación del servicio público obligatorio y debe dirigirlo, controlarlo y coordinarlo y por ello deben aplicarse las consecuencias de que no exista una decisión informada acorde con los artículo 4 y 5 de la Ley 100 de 1993, es decir, para que el traslado del régimen opere eficaz debe estar precedido de una decisión informada y debidamente documentada con las explicaciones sobre los efectos del cambio, los riesgos del traslado y los beneficios que aquél le traería, de lo contrario no podría predicarse la autonomía y conciencia del afiliado”.

Adujo que sobre el tema la Corte ha realizado consideraciones sobre el deber de información a cargo de las administradoras de fondo de pensiones señalando también a quien corresponde la carga de la prueba, entre ellas en las sentencias SL1421 del 10 de abril de 2019, SL4360 del 9 de octubre de 2019 y SL5462 del 10 de diciembre de 2019, las cuales señalan que existe en cabeza las administradoras de pensiones la obligación de informar de manera eficiente las consecuencias del cambio de un régimen pensional a otro, pues esto trae implicaciones transversales, resaltado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1688/2019, en la que hace un recuento sobre la evolución normativa de dicho deber, en la que concluye que “*el deber de información ineludible por lo que debe ser observado con el mayor rigor por parte de los jueces de instancia*”, agregó lo dicho por la Corte, según la cual “*el hecho que la administradora afirme que sus asesores están suficientemente informados para brindar toda la información pertinente o que no se indujo en error a la afiliada de cara al traslado, no es suficiente para que se dé por demostrado el deber de información, en este caso por parte del Colfondos S.A pues es necesario que fondo acredite que el afiliado contó con todos los elementos de juicio necesarios para decidir.*”

Acto seguido y en lo que a la carga de la prueba concierne realizó un breve recuento de lo discurrido por la Corte Suprema de Justicia según

la cual, si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, por lo que, la AFP debe acreditar que suministró la asesoría en forma correcta, es decir, demostrar que sí brindó información y asesoría del cambio de régimen dado que es quien está en posición de hacerlo; agregó que según la Corte, la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia “*en virtud de la cual no es dable exigir a quien en esta en una posición probatoria complicada cuando no imposible o de desventaja el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar, en este caso pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito*”

Por lo que, de acuerdo a la jurisprudencia en cita, indicó que del material probatorio allegado al expediente por las señoras María Oliva Aldana Anzola, Martha Cruz y, Dorys Bolaños Sevilla se tiene, en primera medida los formularios de afiliación realizados el día 31 de octubre, 6 de diciembre y 31 de octubre de 1995, los cuales no se avizoran que haya existido la asesoría o información adecuada para que se pueda predicar una autonomía total de la voluntad de las afiliadas al momento de su traslado del régimen y que más bien, lo que existe es la expresión genérica de que se efectuaba en forma libre, espontánea y sin presiones, tal como consta en las solicitudes de vinculación, sin que ello sea suficiente para que se tome como real el consentimiento para adoptarla, que en el presente caso le correspondía a la entidad Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, demostrar con suficiencia que habían brindado el buen consejo y sobre todo las desventajas de dicho cambio, pues es quien tenía la posibilidad de allegar las probanzas.

Se precisó que, a pesar de haber sido escuchadas en interrogatorio a las demandantes María Oliva Aldana Anzola, Martha Cruz y, Dorys Bolaños Sevilla, no se logró una confesión en los términos del artículo

191 del CGP, en razón a que las demandantes no hicieron manifestaciones que pudieran generar efectos adversos o que favorecieran a la parte contraria, en cambio, reiteraron que nunca fueron informadas de las implicaciones, sobre todo de las desventajas de realizar su traslado. Así mismo, respecto al testigo Gabriel José Fuentes, quien indicó que nunca se les brindó a las demandantes información suficiente para el traslado de régimen pensional, siendo entregado por parte de los superiores el formulario para la afiliación a COLFONDOS, sin analizar el contenido del mismo, pues se encontraban en jornada laboral.

Enfatizó que, al no haber existido esa decisión informada por parte de las accionantes no es necesario probar con rigurosidad los vicios del consentimiento, al considerar que el engaño en este asunto se traduce es en la omisión y en la falta del deber de información a cargo del fondo de pensiones que efectúa el traslado del régimen del afiliado que desconoce los efectos y las consecuencias de tal actuación, como le ocurrió a las señores María Oliva Aldana Anzola, Martha Cruz y, Dorys Bolaños Sevilla a quienes no les informaron sobre todo las desventajas de dicho traslado o al menos no obra prueba en este asunto que lo propio hubiere ocurrido.

Con fundamento en las anteriores consideraciones despachó desfavorablemente las excepciones propuestas por Colfondos, y por la Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones, concluyendo que al no existir ese consentimiento informado por parte de las accionantes a la hora de efectuar el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Colfondos S.A., se tornaba ineficaz dicho tránsito sin producir efecto alguno, ya que las afiliadas no conocieron los riesgos del traslado y que en ese sentido la manifestación no puede tornarse en libre

y voluntaria al desconocer la incidencia que dicha decisión tendría frente a su derecho prestacional de la pensión de vejez.

En lo que a la excepción de prescripción concierne, señaló que no puede salir avante al tratarse de una prestación declarativa y al estar en armonía con el derecho fundamental a la seguridad social, es imprescriptible, citó para ese efecto la sentencia SL1421/2019; en consecuencia, declaró la ineeficacia del traslado de las señoras María Oliva Aldana Anzola, Martha Cruz y, Dorys Bolaños Sevilla, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo que deberán devolverse los aportes junto con los rendimientos, sin la posibilidad de descontar gastos de administración, si lo propio no se hubiere hecho.

Respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora Martha Cruz conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, además de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 ibidem, señaló que se logró demostrar el cumplimiento del agotamiento de la reclamación administrativa exigida por el artículo 6 del CPT y de la SS., y los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto, en razón a que la señora Martha Cruz, se encuentra vinculada con la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA en calidad de trabajadora oficial, y nació el día 13 de noviembre de 1961, es decir que, para la fecha de fallo de primera instancia contaba con 59 años de edad, y 1.813,05 semanas cotizadas en toda la vida laboral, razón por la cual, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Respecto a los intereses moratorios, manifestó que a pesar de que se radicó reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, el mismo fue negado en razón a que no se encontraba afiliada, por lo

anterior, la Administradora de pensiones no podía realizar un estudio para el reconocimiento de la pensión solicitada por la trabajadora, razón por la cual, no procederían los intereses moratorios solicitados; en igual sentido, y teniendo en cuenta que mediante sentencia se ordenó la ineeficacia del traslado de régimen pensional, el juez de primera instancia, ordenó a la señora Martha Cruz, radicar solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, una vez presentada la novedad de retiro del régimen.

4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

4.1 DEMANDANTE MARTHA CRUZ.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la señora Martha Cruz, interpuso recurso de apelación, argumentando que no se encuentra de acuerdo con la decisión del A quo, al ordenar radicar formulario de afiliación ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, pues la misma ya se presentó, así mismo, indicó que la causación del derecho, es a partir de la fecha de retiro y no, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de afiliación, por lo que, para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, no es necesario radicar solicitud alguna.

4.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES:

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación, argumentando que no era procedente acceder a la declaratoria de traslado de régimen, al considerar que del

material probatorio obrante en el expediente se evidencia que el traslado se realizó hace más de 20 años, por lo que a la fecha el traslado efectuado tiene plena validez y que las demandantes han permanecido afiliadas por todo ese lapso, sin que hubieran ejercido dentro del término legal el traslado de régimen y que dicho silencio conlleva a manifestar que las demandantes conocían las consecuencias generadas y aun así permanecieron en dicho régimen, lo que tiene como una señal de aceptación, que les impide alegar que se encuentra viciada de nulidad por falta de información veraz, real y completa según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 413/2018.

Adujo que existían elementos notorios que exponen la intención de las demandantes de permanecer afiliada al régimen de ahorro individual, como lo es, el hecho de permanecer por más de 20 años afiliadas al mismo, afiliación tácita que tiene vocación de permanencia para Colpensiones, por tanto, solicitó revocar la condena en costas, teniendo en cuenta que ha actuado en debida forma.

4.3. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

En acatamiento de lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, mediante proveído del 4 de mayo de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos, término dentro del cual Colpensiones hizo uso de dicha prerrogativa tal y como se evidencia en el link correspondiente, reafirmando lo esbozado al momento en que fue interpuesto el recurso de apelación durante el transcurso de la primera instancia.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. Competencia

Como quiera que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, fue recurrida por la parte demandada Colpensiones y la demandante Martha Cruz, de conformidad con el artículo 66 del C.P.L y de la S.S, corresponde a esta Sala especializada resolver el recurso de alzada, así como del grado jurisdiccional de consulta -art. 69 ibídem-, en virtud que, la decisión le fue adversa a Colpensiones.

Debe señalarse en primer lugar que los llamados presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia reclaman para su cabal desenvolvimiento, se encuentran debidamente establecidos y al no existir nulidad alguna que los invaliden, es procedente por parte de esta Corporación proferir sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala se ha de circunscribir a determinar si fue eficaz, libre y voluntario, o no, el traslado de régimen pensional realizado por las señoras María Oliva Aldana Anzola, Martha Cruz y, Dorys Bolaños Sevilla.

Así mismo, es procedente estudiar si la señora Martha Cruz, causó el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada.

En caso de resultar favorable, deberá la Sala determinar, si la señora Martha Cruz, debe radicar ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, formulario de afiliación.

5.3. PREMISAS NORMATIVAS:

5.4. DE LA EFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL:

De acuerdo con lo dispuesto por el literal E, del artículo 13, de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º, de la Ley 797 de 2003, los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen pensional que prefieran, permitiéndoles el traslado de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial, sin que el afiliado pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

No obstante, dicha disposición ha sido decantada en abundante jurisprudencia de las altas cortes, en la que se ha determinado que la prohibición de traslado establecida en el aparte normativo citado, *vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social de los afiliados, en tanto presenta una extralimitación desproporcionada e irracional.*²

Por lo dicho, existe la posibilidad de que, judicialmente, pueda declararse la ineeficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual y, en consecuencia, ordenar su retorno aun cuando al afiliado le falte menos de 10 años para cumplir la edad establecida para acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando se demuestre que al momento de realizar el traslado cuya reversión se depreca, el afiliado no haya recibido información cierta, suficiente y oportuna por parte del Fondo privado.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral del Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, es estrictamente necesario que el afiliado haya recibido la información debida al momento del traslado, pues dentro del proceso judicial, según lo dispuesto por esa Corporación en la sentencia SL4343 de 2019, es

² Sentencia C/081 de 2018 de la Corte Constitucional.

obligación de las administradoras demostrar que no hubo asimetría en la información y, por lo tanto, proveer a los jueces de todos los medios de convicción que permitan dar certeza de que, al momento de producirse el traslado entre regímenes, el afiliado contaba con todos los elementos de juicio suficientes para decidir libre y voluntariamente su situación particular.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4025 de 2021, puntuó:

“Esta Corte desde hace varios años, ha puntualizado, que la información que se ha de proporcionar al afiliado (a), debe efectuarse bajo la óptica de que quien la brinda sabe de su importancia y valor, a fin de orientar a este en aquellos aspectos que pueden acarrear consecuencias mayúsculas, como es el caso del cambio de régimen, evento en el que la administradora tiene el deber del buen consejo, de ilustración suficiente, dándole a conocer las diferentes alternativas, lo que en todo caso, va más allá de una simple información o diligenciamiento de un formulario de vinculación o traslado, aspectos que precisamente son de los que se duele el demandante, no acontecieron en su caso.

“Al respecto, la Sala en sentencia CSJ SL782-2021, en la que rememoró la SL19447 y SL4964-2018, sostuvo:

“Al efecto, sobre la decisión libre y voluntaria que debe acompañar al acto de afiliación o traslado de régimen pensional, la jurisprudencia de esta Sala, en sentencia SL19447-2017, ha sido consistente en señalar que el libre albedrio exigido por el sistema de seguridad social, no se limita a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, habrá de estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables

y desfavorables que su decisión acarrea. Tampoco se trata de diligenciar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

“Ahora bien, conforme lo viene adoctrinando esta Sala, en tratándose del alcance del derecho a seleccionar un régimen pensional, el afiliado ostenta la facultad de optar por uno, en forma libre, informada, espontánea y sin presiones, lo que a su vez se constituye en una garantía del afiliado amparado por el régimen de transición, por hacer parte del núcleo esencial del derecho fundamental irrenunciable.

[...]

“En cuanto al cumplimiento de los deberes de información por parte de las AFP y su acreditación en el proceso, esta Sala en la sentencia CSJ SL4964-2018, afirmó que las simples manifestaciones genéricas del afiliado de aceptar las condiciones del traslado no eran suficientes y quien debía probar la diligencia y cuidado era quien estaba obligado a emplearla, en este caso la AFP. Su raciocinio fue el siguiente:

“Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación

genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfaría únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993."

Quiere decir ello que ante la ausencia de prueba suficiente que permita advertir que el afiliado fue debidamente informado será procedente declarar la ineficacia del traslado.

5.5. PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación se debe determinar inicialmente, sí fue eficaz, libre y voluntario, o no, el traslado de régimen pensional realizado por las demandantes.

Para la Sala, respecto a la señora María Olivia Aldana, no es materia de discusión estos presupuestos facticos: i) que nació el día 24 de mayo de 1956 (Documento GJR-NOT-AF-2021_669950-20210122075614 de la carpeta denominada 32AnexoMaríaAldana página 53 expediente digital); ii) que cotizó en la Caja Nacional de Previsión Cajanal entre el mes de julio de 1982 hasta noviembre de 1995 (Documento 28 del cuaderno digital de primera instancia página 13); iii) que el traslado al régimen de ahorro individual, surtió efectos a partir de noviembre de

1995. (Documento 18ContestaciónDemandaColfondos cuaderno digital de primera instancia página 128).

Con relación a la señora Martha Cruz, no es materia de controversia que, i) nació el día 13 de noviembre de 1961 (Documento GJR-NOT-AF-2021_669950-20210122075614 de la carpeta denominada 32AnexoMaríaAldana página 18 expediente digital primera instancia); ii) que cotizó a la Caja Nacional de Previsión Cajanal entre el mes de julio de 1991 hasta diciembre de 1995 (Documento 28 prueba requerida demandante del cuaderno digital de primera instancia página 7); iii) que el traslado al régimen de ahorro individual, surtió efectos a partir de enero de 1996 (Documento 18ContestaciónDemandaColfondos cuaderno digital de primera instancia página 129).

Y en lo referente a la señora Dorys Bolaños Sevilla, no es materia de debate que, i) nació el día 17 de febrero de 1961 (Documento GJR-NOT-AF-2021_669950-20210122075614 de la carpeta denominada 32AnexoMaríaAldana página 88 expediente digital primera instancia); ii) que cotizó a la Caja Nacional de Previsión Cajanal entre el mes de enero de 1994 hasta diciembre de 1995 (Documento 28pruebarequeridademanda del cuaderno digital de primera instancia página 2); iii) que el traslado al régimen de ahorro individual, surtió efectos a partir de noviembre de 1995. (Documento 18ContestaciónDemandaColfondos cuaderno digital de primera instancia página 127).

Puestas así las cosas y en aras de resolver el problema jurídico planteado, imperioso resulta traer al escenario lo decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la obligación de información y asesoría de las AFP, plasmada entre otras en la SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, reiterada en la SL4981/2020, en la cual precisó que, dicha

obligación surgió desde la misma creación de la Ley 100 de 1993 en especial según el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, pues señaló que para entenderse la decisión y expresión de ser la afiliación *libre y voluntaria* “*necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole.*”

Para fundamentar lo anterior, la Corporación ratificó que la obligación de información, de vieja data e incluso antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, existía a la luz de lo dispuesto por el artículo 97 del Decreto 663 de 1993, obligación que se relieva en virtud de la importancia de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones y la trascendencia social que acarrea, puesto que una decisión que no cumpla con esas características puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, es por ello que la citada Corporación señaló que la administradora de pensiones hace incurrir en engaño al administrado cuando falta a su deber de información, no sólo en lo que afirma sino también en los silencios que guarda quien a nombre de la AFP gestiona la afiliación, por lo que debe cumplir con la correspondencia a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Así mismo, debe recordarse que, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 señaló que los promotores de las AFP deben suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación y durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

Así pues, que la obligación de información, comprende no solo el deber de informar sobre los beneficios del régimen al que pretende trasladarse,

sino también las desventajas, informar el monto de la pensión o cómo se estructura la misma en ambos regímenes, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, esto es, todas las implicaciones y la conveniencia, para así determinar que la decisión y declaración de aceptación estuvo precedida de la suficiente información para convalidar el acto jurídico del traslado.

Aclarado lo anterior y en armonía con la jurisprudencia en cita para esta Corporación resulta diáfano que la AFP COLFONDOS S.A, incumplió su deber de información sobre las ventajas o desventajas que tendría el cambio de régimen de ahorro individual con solidaridad, la cual se surtió con la suscripción del formulario por parte de las actoras, sin que se le pusieran de presente la situación real y los riesgos que asumían.

Teniendo en cuenta que en el caso de autos no existió una decisión informada y consiente, por lo que no se puede hablar de una manifestación libre y voluntaria por parte de las afiliadas para trasladarse de régimen, pues si bien la parte vencida adujo que las actoras habían suscrito la documentación presentada de manera consiente, ello por sí solo no es suficiente a fin de acreditar que se le informó de manera clara, cierta y suficiente los efectos de que podía desencadenar ese cambio, actuación que debe surtirse durante todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, en este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de manera pacífica y reiterada, CSJ SL4025/2021 y SL17595/2017 entre otras, señalando que:

“[...] en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de

las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989).

“De suerte que COLFONDOS S.A no acreditó que le suministró al promotor del proceso los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo tal y como se expuso en la esfera casacional, máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.”

De lo anterior se concluye sin lugar a hesitación alguna que la AFP omitió el deber de información a favor de las señoras María Oliva Aldana Anzola, Martha Cruz y, Dorys Bolaños Sevilla, la cual era de vital importancia, pues se trataba del traslado de régimen pensional, ello conduce a que la asesoría brindada no fuese eficaz, pues no les comunicó sobre su real situación, ni les hizo las advertencias del caso, por tanto, es

evidente que no existió una decisión suficientemente informada y consciente, tal como lo aduce la parte demandante.

No puede pretender entonces Colfondos -Fondo de Pensiones y Cesantías ni Colpensiones, que con la mera suscripción del formato pre impreso se suplen los requerimientos de información requeridos a fin de dotar al potencial afiliado de la información clara y suficiente para acogerse al régimen que le brinde mayor garantía a su derecho pensional, pues es imperioso poner de presente que el formato pre impreso de afiliación únicamente recolecta información generalizada, aunado a que tampoco puede predicarse que porque han pasado más de 20 años en el AFP realmente conocían de las situaciones acontecidas del cambio de régimen.

Ha reseñado la Corte Suprema de Justicia de antaño que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, de ahí la necesidad de un consentimiento informado, pues la firma del formulario y las afirmaciones consignadas en este, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información, con ello se acredita el consentimiento, pero no *informado*.

Es de recordar, que la carga probatoria de acreditar el vicio de consentimiento, según reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal de Cierre corresponde a la AFP, a quien compete acreditar que cumplió con el deber de asesoría e información a los potenciales afiliados, pues son estas quienes deben brindar información en todas las etapas de proceso tal y como se señaló *ut supra*, así se rememora en CSJ SL4025/2021, SL782/2021 al citar la sentencia CSJ SL, 9 de sep. 2008, rad.31989, donde se indicó que:

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad".

Aunado a ello, en términos del artículo 1604 del Código Civil, según el cual: *"La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega"*, diligencia que no se agota únicamente con arribar al proceso los documentos suscritos por las actoras, tal y como pretende la AFP Colfondos y Colpensiones, sino que debe evidenciar que la asesoría brindada fue suficiente, a fin de que la decisión adoptada fuera completamente libre en voces del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, situación que no se acreditó en el presente caso.

Por tanto, en el presente asunto, no existe ninguna prueba que al momento del traslado del RPM al RAIS, las demandantes hubieran recibido una asesoría completa y comprensible sobre los aspectos positivos y negativos de cada régimen y las consecuencias de su traslado pensional, obligación que no se acredita solo con el formulario de afiliación conforme la posición jurisprudencial de la H. CSJ ya descrita, por tanto, se infiere razonablemente que la AFP no demostró que cumplió dicha obligación al momento del traslado de régimen pensional, por lo que ajustada resulta la determinación adoptada por el a quo.

En este orden de ideas, se procederá ahora a desatar lo atinente a la prescripción alegada, en este aspecto es claro para la Sala, que dicho fenómeno no opera en la acción de nulidad de traslado de régimen, al tratarse de un asunto ligado a la construcción del derecho pensional y en dicha medida se encuentra relacionado con la aquiescencia de la pensión, otorgándole el status de imprescriptible, así pues, este tipo de asuntos no pude sacrificarse por el paso del tiempo SL 361/2019.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la acción de traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible, así lo decantó en sentencia SL8544/2016, SL566/2018 entre otras y la SL4981/2020 en la cual reiteró lo acentuado en la SL12715/2014, en la que expresó:

“(…) según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, no prescriben ni (i) el derecho a la pensión o el status jurídico de pensionado, como tampoco (ii) la acción tendiente a que mediante una decisión judicial se declare que un hecho ocurrió de determinada manera.

“De ahí que, en cualquier tiempo se pueda promover un proceso para que con efectos de cosa juzgada se determine el modo o la causa en que terminó un contrato de trabajo.”

Esto teniendo en cuenta que desde que se produce el acto carece de efectos jurídicos, en consecuencia los afiliados al sistema general de pensiones pueden en cualquier momento pedir la tantas veces mencionada ineeficacia, posición pacífica y reiterada desde la CSJ SL795 de 2013, en la que se indicó que «*el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión [...]» SL4981/2020*

Ahora bien, desatado lo anterior entra la Sala a estudiar lo atinente al traslado de los aportes al RPM, junto con los rendimientos sin que haya lugar a efectuar descuentos por gastos de administración, tal y como lo determinó el juzgador de primera instancia, aspecto objeto de reproche por Colpensiones.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4015 de 2021, señaló que debido a que la declaratoria de ineeficacia del traslado tiene efectos *ex tunc*, las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, lo cual implica, que la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual debe ser plena y con retroactivos; incluyendo los valores cobrados a título de cuotas de administración y comisiones, así como los aportes para garantía de la pensión mínima.

Lo anterior fue objeto de análisis en la sentencia CSJ SL3199/2021, reiterada por la SL4015/2021 y en la SL4749/2021, en la que en un caso similar al que aquí nos concierne ordenó la devolución de lo consignado en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, poniendo de presente que:

“como la declaratoria de ineeficacia produce efectos desde siempre, las cosas deben retrotraerse a su estado inicial, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones - debidamente indexados- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineeficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, razón por la que no es viable acceder a la súplica del recurso en cuanto a dicho aspecto se refiere.(negrilla propia)

Por lo expuesto, resulta acertada la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia al ordenar la devolución de los aportes junto con los rendimientos y gastos de administración, pues como se expuso ut supra, la declaratoria de ineeficacia trae como consecuencia que se retrotraiga todo al estado anterior a la afiliación, por lo que, aportes, rendimientos financieros, comisiones, indexación, bonos pensionales, si los hubiese,

porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a las utilidades, lo anterior debidamente indexado, discriminando dicho valores con detalle pormenorizado de ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que lo justifique al momento de cumplir con la presente orden, deben ingresar al régimen de prima media, sin descontar los gastos de administración que se hubieren causado, razón por la cual, surge la no prosperidad del recurso frente a este específico reparo.

Suficientes a criterio de la Sala resultan las argumentaciones que se han dejado expuestas en esta providencia, para declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizaron las demandantes María Oliva Aldana Anzola y Dorys Bolaños Sevilla, el 31 de octubre de 1995, respectivamente, y Martha Cruz, el 1 de diciembre de 1995, del RPM al RAIS, tal y como se manifestó en esta providencia, razonamientos que desde luego, también constituyen respuesta suficiente a las demás excepciones de mérito que fueron formuladas por COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, respectivamente, las cuales se estiman infundadas, dada la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

5.5.1 Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora Martha Cruz, es necesario precisar, que la norma que rige el derecho pensional, es la establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que para el año 2019 exigía para las mujeres, haber cumplido 57 años de edad y tener cotizadas un mínimo de 1.300 semanas.

De las pruebas documentales aportadas dentro de la demanda, tal como la copia de la cédula de ciudadanía de la señora Martha Cruz, visible a

folio 18³, se logra evidenciar que, nació el día 13 de noviembre de 1961, es decir que, para la fecha de radicación de la demanda, esto es, 6 de mayo de 2019, contaba con 57 años de edad, cumpliendo con el primer requisito establecido en la norma.

Ahora, respecto a las semanas cotizadas, el Tribunal a través de prueba oficiosa pudo evidenciar que a la señora Cruz, el Fondo Privado demandado certificó 1.649 semanas cotizadas, con las cuales se demuestra el segundo presupuesto para poder acceder al derecho pensional; sin embargo, para que se haga efectiva la misma, es indispensable que la parte actora cumpla con algunas formalidades adicionales que Colpensiones exige para el reconocimiento y pago del aludido derecho, como por ejemplo: allegar el documento de identidad del afiliado, formato de solicitud, formato de declaración de no pensión, formato de información de IPS, copia de las sentencias de primera y segunda instancia con ejecutoria de costas, y retiro del servicio, entre otros, razón por la cual, la orden que se dio en primera instancia de elevar nueva solicitud con el informe de novedad de retiro se muestra muy atinada.

Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión proferida el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, se ajusta a derecho. En consecuencia, se confirmará la decisión objeto de impugnación, pero con la siguiente adición al numeral primero de la parte resolutiva, el cual quedará así: “**PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la vinculación de las señoras MARÍA OLIVIA ALDANA ANZOLA, MARTHA CRUZ y DORIS BOLAÑOS SEVILLA, identificadas con las C.C. Nos. 40.715.009, 40.761.124 y 36.274.360, respectivamente, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada ante COLFONDOS**

³ Carpeta 32AnexoMaríaAldana dentro del documento denominado GJR-NOT-AF-2021_669950-20210122075614

S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el 01 de noviembre de 1995, 01 de enero de 1996 y 01 de noviembre de 1995, respectivamente; y en consecuencia, ORDENAR la devolución o traslado de los aportes o cotizaciones efectuados, por las citadas demandantes, con sus rendimientos, bonos pensionales a que haya lugar, comisiones, porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a las utilidades, lo anterior debidamente indexado, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y sin descontar los gastos de administración que se hubieren causado. Al momento de cumplir con la presente orden, deberá discriminar los valores señalados anteriormente, con detalle pormenorizado de ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que lo justifique.” Sin que en este caso haya lugar a la condena en costas de esta instancia a ninguna de las partes, en virtud de que, los recursos formulados no tuvieron vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 05 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, que fue objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, pero con la siguiente **ADICIÓN** al numeral primero de la parte resolutiva que se torna pertinente realizar, el cual quedará así: “**PRIMERO. DECLARAR la nulidad de la vinculación de las señoras MARÍA OLIVIA ALDANA ANZOLA, MARTHA CRUZ y DORIS BOLAÑOS SEVILLA, identificadas con las C.C. Nos. 40.715.009, 40.761.124 y 36.274.360, respectivamente, al**

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el 01 de noviembre de 1995, 01 de enero de 1996 y 01 de noviembre de 1995, respectivamente; y en consecuencia, ORDENAR la devolución o traslado de los aportes o cotizaciones efectuados, por las citadas demandantes, con sus rendimientos, bonos pensionales a que haya lugar, comisiones, porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a las utilidades, lo anterior debidamente indexado, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y sin descontar los gastos de administración que se hubieren causado. Al momento de cumplir con la presente orden, deberá discriminar los valores señalados anteriormente, con detalle pormenorizado de ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que lo justifique.”

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO⁴
Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339b21a5103656f4fbfec827ef8d4ac6012a1f683415f0823673dace39ed8c21**
Documento generado en 01/08/2023 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ordinario Laboral Rad. 2019-00198-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.